



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhoana Mercedes Ríos Cañón
Radicado: 730434089001 **2020 - 00044 00**

Asunto. **Auto decreta terminación del proceso por pago de la obligación.**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme al poder conferido por la doctora **PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA**, Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., al doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en el cual se otorgó la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso que se adelanta por el Banco Agrario de Colombia SA, en contra de **JHOANA MERCEDES RÍOS CAÑÓN**, en atención a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, obra en el expediente memorial del 9 de junio de 2022, en el cual el doctor AGUILAR CUESTA, solicitó en nombre de la entidad ejecutante **la terminación del mismo por pago total de la obligación.**

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Así las cosas, acreditados los presupuestos exigidos por la referida norma que para este despacho judicial validan la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impuesta, en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de **JHOANA MERCEDES RÍOS CAÑÓN**, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo en favor del ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente la solicitud efectuada por la representante legal del ejecutante.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría, enviar las comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el artículo 111º del CGP y lo dispuesto artículo 11 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Notifíquese

SEXTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020